



Resolución del Consejo del Notariado N° 139-2017-JUS/CN

Lima, 18 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 36-2017-JUS/CN, respecto al recurso impugnatorio presentado el 9 de febrero de 2017, por el notario de Yonan – Tembladera José Luis Lozano Lozano, contra la Resolución N° 002-2017-TH-CNC, de fecha 7 de enero de 2017, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal por sesenta (60) días y multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al notario quejado; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Por Oficio N° 240-2016-CNC/D, de fecha 25 de agosto de 2016, que corre en fojas 1, el Decano del Colegio de Notarios de Cajamarca pone en conocimiento del presidente del Tribunal de Honor que un funcionario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, le cursó oficio señalando que el notario José Luis Lozano Lozano, no ha declarado su PDT (Programa de Declaración Telemática) de los años 2013, 2014 y 2015, y que además, mantenía una deuda coactiva con dicha institución. Asimismo, en dicho oficio se señala que su Registro Único de Contribuyente N° 10092758589 fue dado de baja de oficio con fecha 30 de setiembre de 2015, por lo que el notario no podía emitir comprobantes de pago por los servicios prestados en el ejercicio de su función, incurriendo en una infracción administrativa disciplinaria grave conforme a lo previsto en el inciso f) del artículo 149-B Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232.

En mérito a lo expuesto, mediante Oficio N° 70-2016-TH-CNC, de fecha 1 de setiembre de 2016, que corre en fojas 4 a 5, el presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca solicitó al notario José Luis Lozano Lozano que en el plazo de diez (10) días presente sus descargos respecto a los hechos que se describen en el Oficio N° 240-2016-CNC/D, de fecha 25 de agosto de 2016.

A través del escrito de descargos presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca el 26 de setiembre de 2016,

que corre en fojas 6, el notario José Luis Lozano Lozano menciona que el 19 de setiembre de 2016 activó el RUC (Registro Único de Contribuyente) que le corresponde al haber realizado las gestiones ante la Sunat de Cajamarca, otorgándosele una nueva clave sol y una constancia de RRAF (Refinanciamiento del Fraccionamiento Tributario) para la regularización de la deuda tributaria que le corresponde; por lo que su RUC fue reactivado. Asimismo, solicita una audiencia ante el Tribunal de Honor a fin de sustentar personalmente su situación tributaria.

Por Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca N° 030-2016-TH-CNC, de fecha 7 de octubre de 2016, que corre en fojas 11 a 12, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario José Luis Lozano Lozano por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales f) y q) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232.

Mediante Dictamen Fiscal N° 008-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, que corre en fojas 18 a 19, el notario Marlon Manuel Linares Sánchez opina por imponer al notario José Luis Lozano Lozano sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal por sesenta (60) días y una multa de una (1) UIT al haber inobservado lo establecido en el inciso f) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, al incumplir con sus obligaciones tributarias durante el período de dos (2) años consecutivos.

Por Resolución N° 002-2017-TH-CNC, de fecha 7 de enero de 2017, que corre en fojas 20 a 22, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca resuelve imponer al notario José Luis Lozano Lozano sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal por sesenta (60) días y una multa de una (1) UIT al considerar que de las investigaciones realizadas y de la defensa del notario quejado se ha podido concluir que a la fecha viene ejerciendo sus funciones notariales sin que haya solicitado licencia y/o vacaciones, por lo que debe de cumplir con el ejercicio de sus funciones como notario público, y como consecuencia de ello está obligado a emitir los comprobantes de pago correspondientes (boleta o factura), apreciándose de los documentos iniciales como la Hoja de Consulta RUC y de la hoja "Deuda Coactiva remitida a centrales de riesgo...", que efectivamente adeudaba a la Sunat un promedio de S/. 44.000 (Cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles) y su RUC estaba de baja.

Por tanto, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca señala que se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, debido a que el notario José Luis Lozano Lozano incumplió con sus obligaciones tributarias por más de (2) dos años consecutivos, conforme al reporte del RUC que se adjunta, así como que sin gozar de licencia

Los incisos 8) y 9) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, disponen respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos.

En su escrito de apelación el notario quejado solicita la nulidad de la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca al contener "errores insalvables" y para tal efecto se remite al artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no explica con claridad ni precisión los supuestos "errores insalvables" en los que habría incurrido el citado Tribunal de Honor en la resolución apelada para declarar la nulidad de dicho pronunciamiento. En tal sentido, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

Sobre lo señalado por el notario recurrente respecto a que se afecta su derecho al debido procedimiento, toda vez que el "guardar silencio" es un derecho que no puede constituir prueba de aceptación dado que el sistema garantista sancionador obliga a que quien imputa cargos, los pruebe; es importante señalar que durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario el notario ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos respecto a las imputaciones de las faltas que habría cometido, así como las pruebas que consideró pertinentes al respecto; sin embargo, el notario no ha desvirtuado ante el Fiscal del Colegio de Notarios de Cajamarca los indicios de la comisión de las infracciones descritas en el Oficio N° 70-2016-TH-CNC.

En tal sentido, se advierte que el derecho de defensa del notario quejado ha sido garantizado con el poner en su conocimiento las imputaciones, y las demás actuaciones dentro del procedimiento disciplinario a fin de poder tener presente las alegaciones o sustentos que desvirtúen los hechos por los cuales se abre un procedimiento. Además, el realizar los descargos en su oportunidad constituye una carga procesal que si bien no determina que las imputaciones sean válidas o ciertas si no los presenta, sí causa una ausencia en la defensa de la posición de la parte quejada. Por tanto este extremo de la apelación debe ser desestimado.

Asimismo, cabe mencionar que de la revisión de los actuados se aprecia que, en fojas 2, se encuentra el documento denominado "Consulta RUC: versión imprimible" en el cual se advierte que el RUC 10092758589 perteneciente al notario José Luis Lozano Lozano fue dado de baja de oficio el 30 de setiembre de 2015. Igualmente, en fojas 3 se encuentra el documento "DEUDA COACTIVA REMITIDA A CENTRALES DE RIESGO DE 10092758589 – LOZANO LOZANO JOSÉ LUIS", que describe una deuda total de S/. 43.931.00 (Cuarenta y tres



Resolución del Consejo del Notariado N° 139-2017-JUS/CN

otorgada por el citado Colegio de Notarios su RUC se encontraba de baja, conforme a la información otorgada por la Sunat.

El Tribunal de Honor también menciona que si bien es cierto a la fecha, después de la notificación con los cargos imputados, el notario quejado de cierta forma ha regularizado su situación por ante la Sunat, como por ejemplo tener RUC activo y haber fraccionado su deuda tributaria ante dicha institución, las infracciones imputadas a la fecha del inicio del procedimiento administrativo disciplinario habían sido cometidas con más de dos (2) años de anterioridad, *máxime*, que como notario público tiene claro cuáles son sus obligaciones tributarias como consecuencia del ejercicio de su función. Finalmente, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca sostiene que para la imposición de la sanción se debe tener en cuenta que el notario quejado cuenta con al menos seis (6) procedimientos administrativos disciplinarios por infringir diversas normas en el ejercicio de sus funciones, resoluciones que han sido declaradas consentidas al no haber sido apeladas, entre otras, las recaídas en los expedientes Nos. 003-2015, 005-2015, 006-2015, 007-2015 y 008-2015.

Mediante escrito de apelación presentado el 9 de febrero de 2017, que corre en fojas 24 a 26, el notario José Luis Lozano Lozano alega que la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca contiene errores insalvables que conllevan a su nulidad. El notario quejado señala también que para tal efecto se remite al artículo 230 de la Ley N° 27444, el cual contiene los criterios a tenerse en cuenta para la aplicación de una sanción. Asimismo, refiere que es imprescindible que el órgano sancionador explique cada uno de los criterios que han sido tomados en cuenta para establecer su responsabilidad y determinar la sanción impuesta.

Además, el quejoso señala que no se ha establecido el perjuicio que se habría causado con la actitud imputada y que se afecta su derecho al debido procedimiento, toda vez que el "guardar silencio" es un derecho que no puede constituir como prueba de aceptación dado que el sistema garantista sancionador obliga a que quien imputa cargos, los pruebe. Igualmente, el notario alega que se afecta el debido procedimiento al considerarse como antecedentes "las investigaciones 003, 005, 006, 007, 008 2015" sin especificar su alcance y relación con la infracción sub materia y que no existe la mínima fundamentación para aplicarle la sanción impuesta.

Es objeto de la presente resolución analizar el recurso impugnatorio presentado por el notario de Yonan – Tembladera José Luis Lozano Lozano, a efectos de determinar si ha incurrido en la infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, y normas conexas.

necesarias a fin de poner en conocimiento del Ministerio Público respecto a los hechos denunciados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Siendo ello así, los argumentos vertidos por el notario, en el sentido que su silencio habría sido interpretado como una aceptación de los cargos imputados carece de sustento fáctico y jurídico, pues de acuerdo a lo señalado precedentemente no solo se ha acreditado el perjuicio contra el Estado peruano por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, sino que además se ha evidenciado de manera fehaciente el incumplimiento de sus obligaciones que tiene como notario y con ello la infracción de las normas del notariado peruano, por lo que lo alegado en este extremo por el notario debe ser desestimado.

Con relación al argumento esgrimido por el notario quejado, sobre la afectación del debido procedimiento al considerarse "las investigaciones 003, 005, 006, 007, 008 2015" como antecedentes sin especificar su alcance y relación con la infracción sub materia y que no existe la mínima fundamentación para aplicarle la sanción impuesta; es preciso señalar que estas resoluciones están relacionadas por la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, es decir por el "incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecida en esta Ley, normas reglamentarias y/o conexas, estatuto y código de ética". En tal sentido, se advierte que estos pronunciamientos han sido tomados como referencia para determinar la conducta infractora y reiterativa del notario quejado, pronunciamientos que han quedado consentidos al no haber sido apelados por el notario. Por tanto, los argumentos alegados por el notario José Luis Lozano Lozano en su recurso de apelación carecen de asidero legal.

De otro lado, acreditada la falta cometida por el notario quejado, y en aplicación del criterio proporcionalidad establecido en el numeral 3) del artículo 246 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que la sanción impuesta es, en efecto, proporcional a la lesión producida al principio de seguridad jurídica, objetividad y respeto a la constitución y a las leyes.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 203-2017-JUS/CN de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 18 de diciembre de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Freddy Salvador Cruzado Ríos y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**



Resolución del Consejo del Notariado N° 139-2017-JUS/CN

mil novecientos treinta y un con 00/100 soles) por los períodos tributarios 2013-13, 2014-01 y 2014-05 con fechas de inicio de cobranza coactiva los días 12 de mayo, 13 de marzo y 23 de julio del 2014, respectivamente; información que se encontraría actualizada al 12 de agosto de 2016.

Es preciso señalar también, que en fojas 4, del expediente N° 35-2017-JUS/CN, se encuentra la copia simple de un documento escrito a mano denominado "RECIBO", el cual habría sido emitido, según la denuncia administrativa, el 7 de agosto de 2015, el cual señala lo siguiente: "Yo José Luis Lozano Lozano notario de tembladera recibí por Lucy Pascuala Hernández Verástegui la suma S/. 1,300.00 Nuevos Soles cancelando totalmente el trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre inmueble (...) en el Jr. Leoncio Prado N° 142- Chilete"; documento que de ninguna manera podría constituir un comprobante de pago válido para fines tributarios.

En tal sentido, se advierte que los cargos imputados al notario quejado han sido debidamente corroborados, así como el perjuicio cometido contra el Estado peruano a través del incumplimiento de sus obligaciones tributarias ante la Sunat, puesto que se aprecia que el notario José Luis Lozano Lozano, no contaba con Registro Único de Contribuyente activo por espacio de un año al haber sido dado de baja de oficio el 30 de setiembre de 2015 y haber sido reactivado el 19 de setiembre de 2016, encontrándose durante este lapso de tiempo imposibilitado de brindar los servicios a la población u otorgar los recibos o facturas que por ley se encuentra obligado a entregar a los usuarios de los servicios notariales, resultando atendible la mención efectuada por el Colegio de Notarios de Cajamarca sobre la ausencia de otorgamiento de licencias por el referido período. Lo que evidencia que el notario ejerció su labor con normalidad y atendió a la población sin cumplir con las obligaciones ante el Estado.

Por tanto, se concluye que el notario José Luis Lozano Lozano ha incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, al no haber declarado anualmente su PDT notarios de los años 2013, 2014 y 2015 y haber brindado sus servicios notariales con un RUC dado de baja de oficio el 30 de setiembre de 2015. Además, es preciso mencionar que las faltas cometidas por el notario quejado fueron realizadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, después de su modificación, ya que se advierte que la baja del RUC del notario y la imposibilidad de otorgar recibos y tributar de acuerdo a ley sucedió del 30 de setiembre de 2015 al 19 de setiembre de 2016, y las demás faltas comunicadas por la Sunat fueron continuadas hasta la comunicación por parte de la autoridad tributaria.

Asimismo, este Consejo considera necesario que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca adopte las medidas



Resolución del Consejo del Notariado N° 139-2017-JUS/CN

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el notario de Yonán – Tembladera, José Luis Lozano Lozano.

Artículo 2°: Se **CONFIRME** la Resolución N° 002-2017-TH-CNC, de fecha 7 de enero de 2017, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal por sesenta (60) días y al pago de una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria al notario quejado.

Artículo 3°: **DISPONER** que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca adopte las medidas necesarias a fin de poner en conocimiento del Ministerio Público respecto a los hechos denunciados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 5°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cajamarca, una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 6°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


CRUZADO RÍOS


DÍAZ DELGADO